

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

EXP. ARBITRAL N° 015/2023/Región-Lima

DEMANDANTE: CONSORCIO RENACER.

DEMANDADO: PLAN COPESCO NACIONAL.

CONTRATO: CONTRATO N° 007-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADAM

MONTO INICIAL DEL CONTRATO: S/. 718,215.87 Soles.

CUANTIA DE LA CONTROVERSIAS: S/. 69,874.87 Soles.

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PUBLICO N°006-2021-MINCETUR/DM/COPESCO

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA ARBITRAL: SEGÚN TABLA DE ARANCELES DE LA AGENCIA DE ARBITRAJE DE LA FUNDACION DORSEY, ascendiente a la suma de S/. 9,575.00 (Nueve mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACON

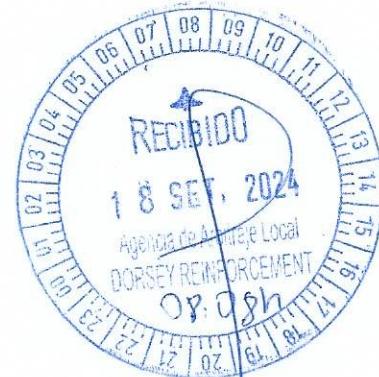
SECRETARIO ARBITRAL: YAHAIRA ELIZABETH AGUILAR LUYO

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 17 DE SEPTIEMBRE 2024.

NUMERO DE FOLIOS: 30

PRETENSIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS)

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA DE CONTRATO**
- RESOLUCION DE CONTRATO**
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL**
- DEFECTOS O VICIOS OCULTOS**
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS**
- RECEPCION Y CONFORMIDAD**
- LIQUIDACION Y PAGO**
- MAYORES GASTOS GENERALES**
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- ADICIONALES Y REDUCCIONES**
- ADELANTOS**
- PENALIDADES**
- EJECUCION DE GARANTIAS**
- DEVOLUCION DE GARANTIAS**
- OTROS (ESPECIFICAR):**



**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ARBITRO UNICO
MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACON**

CASO SEGUIDO POR CONSORCIO RENACER CON EL PLAN COPESCO NACIONAL.

RESOLUCIÓN Nº12

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN. -

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

II. LAS PARTES. -

- **Demandante:** CONSORCIO RENACER, integrado por HENRI BARRIENTOS QUISPE y ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA (en adelante el Contratista o el demandante).
- **Demandado:** PLAN COPESCO NACIONAL (en adelante la Entidad o el demandado).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL. -

- Dra. MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACÓN

IV. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 06/10/2021, **CONSORCIO RENACER y el PLAN COPESCO NACIONAL**, suscribieron el CONTRATO Nº 007-2021-MINCETUR/DM/UADAM (en adelante, El Contrato), para la "CONTRATACIÓN DE SUPERVISION EXTERNA DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y CREACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL SANTUARIO SEÑOR DE MURUHUA, DISTRITO DE ACOBAMBA - PROVINCIA DE TARMA - REGIÓN JUNÍN" - COMPONENTE CENTRO DE INTERPRETACIÓN, ESCENARIO DE EXPOSICIÓN Y ESTACIONAMIENTO".

En la Cláusula Décima Octava del Contrato, se estipuló que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes, tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 de artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

V. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.

El presente proceso se regirá por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante RLCE) y sus modificatorias.

De conformidad con a las reglas arbitrales la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. Aunado a ello, las partes pactaron lo siguiente en la cláusula decimosexta: marco legal del contrato.

Asimismo, la Cláusula Décimo Séptima: Marco Legal del Contrato, menciona que sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda; y demás normas de derecho privado.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 6.1. Al haber quedado firme la designación del Tribunal Arbitral Unipersonal, a través de la Resolución N° 1, se fijaron las reglas del arbitraje y se instaló el presente proceso arbitral.
- 6.2. Con fecha 10 de julio de 2023, el Contratista presentó su escrito de demanda, la cual fue admitida a trámite a través de la Resolución N° 4. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con contestarla.
- 6.3. Al respecto, con fecha 18 de septiembre de 2023, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda; por tanto, mediante Resolución N° 6, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda.
- 6.4. Bajo la Resolución N° 7, se fijaron los puntos controvertidos conforme al siguiente detalle:

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE CARTA N° 187-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, QUE CONTIENE EL INFORME N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARN, DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2023, EN EL CUAL SE APLICAN PENALIDADES POR EL MONTO DE S/69,874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

- 6.5. Asimismo, en la mencionada Resolución N° 7, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

De la Contratista:

Los documentos que figuran enlistados en el acápite **“VI. MEDIOS PROBATORIOS Y/O ANEXOS”** del escrito presentado con fecha 10 de julio de 2023, los mismos que fueron subsanados mediante escrito de fecha 25 de julio de 2023, SUBSANA DEMANDA ARBITRAL, del numeral 1A al 1H.

De la Entidad:

Los documentos que figuran enlistados en numerales B-1 al B-13 de la sección **“V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA”** del escrito presentado con fecha 18 de septiembre de 2023, subsanado mediante Escrito de fecha 09 de noviembre de 2023.

- 6.6. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo proceso arbitral, este Árbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral Unipersonal.
- 6.7. El 21 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia virtual de Informes Orales, a través de la cual se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus conclusiones finales y documentación solicitada.
- 6.8. Mediante Escrito de fecha 03 de junio de 2024, la Entidad presentó los documentos requeridos en Audiencia de Informes Orales.
- 6.9. Mediante Resolución N° 11 se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

**VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN
CONTROVERTIDA**

VII.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

- 7.1. De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del CONTRATO N° 007-2021-MINCETUR/DM/UADAM, la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa y se respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:
- i)** Constitución Política del Perú;
 - ii)** El TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, "la LCE");
 - iii)** El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF (en adelante, "el Reglamento" o "el RLCE") y modificatorias;
 - iv)** Las normas de Derecho Público; y,
 - v)** Las normas de Derecho Privado.
- 7.2. Asimismo, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, "el DLA").
- 7.3. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 7.4. Por otro lado, antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
 - (ii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
 - (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y contestó ésta ejerciendo plenamente su derecho de defensa;

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos;
 - (v) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin, derechos que ejercieron;
 - (vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis o al valor probatorio asignado;
 - (vii) El Árbitro Único está procediendo a emitir el presente laudo final, dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- 7.5. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.
- 7.6. Finalmente, se deja constancia que el Árbitro Único, conforme lo ha establecido el Artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

VII.2.- MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

- 7.7. Para poder establecer los alcances del contrato celebrado entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD, el que se analizará a partir del punto siguiente, el Árbitro Único ha considerado imprescindible realizar una labor interpretativa.

VII.2.1 ¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un Contrato dudoso, ambiguo o contradictorio.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

Por ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración, las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido que:

“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos.”¹

En cuanto a las normas aplicables, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el contenido del Contrato es obligatorio para las partes siéndole de aplicación las normas de la Ley del Título III De Las Contrataciones y las del Título III del Reglamento referidas a la Ejecución Contractual.

En cuanto a las lagunas contractuales, éstas se llenarán acudiendo a la Ley y a su Reglamento. Si las normas mencionadas no llenan el vacío existente, el Árbitro Único queda facultado para resolver a su entera discreción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34º y 40º de la LA y en la primera disposición complementaria final del Reglamento:

“Primera. En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.”.

VII.3.- PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS QUE APLICARÁ EL ARBITRO ÚNICO.

7.8. En su labor interpretativa, el Árbitro Único tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- **De conservación del Contrato**, por el cual cuando una Cláusula del Contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

¹ SCOGNAMIGLIO, Renato. **Teoría General del Contrato**. Traducción de HINOSTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

“(...) debe dirigirse a que el Contrato o Cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al Contrato o a la Cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última”².

- **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” que “la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el Contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al Contrato como un todo”³.

- **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el Contrato tiene otro diverso”⁴.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación

² DIEZ-PICAZO, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

³ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. **Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

⁴ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

son, como expresa Ferreira Rubio:

“(...) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”⁵

VII.4.- MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

- 7.9. Será necesario que el Tribunal Arbitral Unipersonal utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación.

Por ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del Contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del sentido del conjunto de las Cláusulas pactadas.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169º del Código Civil, en el que se establece que:

“Las Cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

“Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada Cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada Cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás.”⁶

⁵ **FERREIRA RUBIO**, D. Matilde. **La buena fe**. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

⁶ Código Civil. **Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo VI. Op. Cit. Págs. 297 y 298.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

Interpretación Integradora

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirsele.

Mediante este mecanismo interpretativo se ubica todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del Contrato sólo es exigible el contenido del mismo, teniendo en consideración las bases, la propuesta del CONTRATISTA y el texto del contrato.

Con este criterio, en el primer párrafo del Artículo 138 del Reglamento se regula el Contenido del Contrato, disponiendo que su contenido se forma de la siguiente manera:

“Artículo 138. Contenido del Contrato”

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”

Las normas imperativas que son de obligatoria observancia y que integran necesariamente el contenido contractual. En este caso, se trata de las normas de la Ley y su Reglamento.

Las normas supletorias que llenan el vacío dejado por las partes al momento de contratar y no previsto tampoco por la Ley y su Reglamento.

Para el presente proceso, se aplican las normas del Derecho Público y en defecto de éstas, las normas del Código Civil.

Por lo tanto, el contenido del Contrato se forma con las normas contractuales propiamente dichas que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, en las Bases Integradas y en la oferta ganadora, a las que deberán sumársele las normas imperativas de la Ley y su Reglamento, así como las del Derecho Público y las del Código Civil, que supletoriamente integran el contenido contractual.

De esta manera, la interpretación integradora del Contrato preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

Interpretación Histórica

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes, las circunstancias que

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

rodearon su celebración, así como la conducta posterior seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el “*iter contractual*”, empezando por la fase de la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362º del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

“(...) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitable de la forma como en ese momento entendían el Contrato que las ligaba”⁷.

Es este comportamiento, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias, el que el Árbitro Único evaluará para resolver los puntos controvertidos.

Así mismo, de ser necesario, se analizarán los antecedentes históricos de la etapa pre-contractual, con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias Cláusulas -con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas Cláusulas en el Contrato- de las Bases Integradas y de la oferta ganadora, porque este Árbitro Único considera que los Contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus Cláusulas.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Árbitro Único procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido del Contrato (señaladas en las Cláusulas del Contrato, las Bases Integradas y la oferta ganadora del Contratista), con las normas imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

VII.5. MATERIA CONTROVERTIDA

7.10. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 7, a través de la cual se fijaron los Puntos Controvertidos y se admitieron los medios probatorios,

⁷ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

- 7.11. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 7.12. Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”⁸

- 7.13. El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Tribunal, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

⁸ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

7.14. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE CARTA N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, QUE CONTIENE EL INFORME N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARN, DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2023, EN EL CUAL SE APlicAN PENALIDADES POR EL MONTO DE S/69,874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES).

7.14.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

El Contratista sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

- a) Afirma que, en efecto, CARTA N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, QUE CONTIENE EL INFORME N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO- ARN, DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2023, la Entidad, NOS APlicAN PENALIDADES POR EL MONTO DE S/. 69.874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES).
- b) RESPECTO A LA AUSENCIA DEL PERSONAL CLAVE ANTE LAS VISITAS INOPINADAS DE PARTE DE LA ENTIDAD:

- MES DICIEMBRE DEL 2022

Acta de Visita de Obra 05 y 06 de diciembre 2022

Se aprecia que la Entidad PLAN COPESCO NACIONAL ha constatado que el personal programado con participación 100% se encuentra en obra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la supervisión.

Respecto al Cronograma de Participación de Profesionales no se ha actualizado, toda vez que no se contaba con un Cronograma de Ejecución de Obra Vigente Aprobado por la Entidad, toda vez que la Entidad se encontraba en etapa de pronunciamiento respecto a la aprobación ampliaciones de plazo.

No obstante, al no haberse presentado el Cronograma de Participación de Profesionales, se deja constancia que la participación de nuestros profesionales se viene realizando de acuerdo a la necesidad generada durante los avances de obra y coordinaciones con el contratista para las verificaciones y aprobaciones propias de la ejecución, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones y acorde al porcentaje de participación que les corresponde.

En ese sentido, no es causal de aplicación de penalidad la no presentación del cronograma referido.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

Es importante mencionar que la participación de los demás profesionales es de medición parcial, por lo que la calificación de "AUSENTE", no es determinante para considerarlo como inasistencia, toda vez que el control por parte de la Entidad se realizó solo 02 días durante el periodo mensual. Respecto a la afirmación realizada por parte del Coordinador de la Entidad Ing. Albeins Nicolleibnilz Reyes Melgarejo respecto a la no presentación de los informes de los especialistas por parte de la supervisión, se deja constancia que los respectivos informes de los especialistas de la supervisión han sido presentados oportunamente mediante Carta N° 004-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 16 de fecha 06.01.2023, pese a que no está considerado como documento de sustento de participación de acuerdo a TDR.

Por lo expuesto, se puede determinar que las penalidades calculadas por la Entidad, no se ajustan a los Términos de Referencia y/o contrato vigente, además de carecer de la veracidad necesaria, por lo que no se deben aplicar en el presente periodo.

- MES ENERO DEL 2023

Acta de Visita de Obra 26 de Enero 2023

Se aprecia que la Entidad PLAN COPESCO NACIONAL ha constatado que el personal programado con participación 100% se encuentra en obra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la supervisión.

Respecto al Cronograma de Participación de Profesionales no se ha actualizado, toda vez que no se contaba con un Cronograma de Ejecución de Obra Vigente Aprobado por la Entidad, toda vez que la Entidad se encontraba en etapa de pronunciamiento respecto a la aprobación ampliaciones de plazo.

No obstante, al no haberse presentado el Cronograma de Participación de Profesionales, se deja constancia que la participación de nuestros profesionales se viene realizando de acuerdo a la necesidad generada durante los avances de obra y coordinaciones con el contratista para las verificaciones y aprobaciones propias de la ejecución, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones y acorde al porcentaje de participación que les corresponde.

En ese sentido, no es causal de aplicación de penalidad la no presentación del cronograma referido.

Es importante mencionar que la participación de los demás profesionales es de medición parcial, por lo que la calificación de "AUSENTE", no es determinante para considerarlo como inasistencia, toda vez que el control por parte de la Entidad se realizó solo 01 día durante el periodo mensual.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

Respecto a la afirmación realizada por parte del Coordinador de la Entidad Ing. Albeins Nicoleibnitz Reyes Melgarejo respecto a la no presentación de los informes de los especialistas por parte de la supervisión, se deja constancia que los respectivos informes de los especialistas de la supervisión han sido presentados oportunamente mediante Carta N 014-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 17 de fecha 06.02.2023, pese a que no está considerado como documento de sustento de participación de acuerdo a TDR.

Por lo expuesto, se puede determinar que las penalidades calculadas por la Entidad, no se ajustan a los Términos de Referencia y/o contrato vigente, además de carecer de la veracidad necesaria, por lo que no se deben aplicar en el presente periodo.

-MES FEBRERO DEL 2023

Acta de Visita de Obra 16 y 17 de Febrero 2023

La visita del representante de la Entidad Plan COPESCO NACIONAL Ing. Albeins Nicoleibnitz Reyes Melgarejo, se realizó solo el dia 16.02.2023, sin embargo, en el encabezado del Acta anotó como su visita realizada los días 16 y 17.02.2023, por lo que no se ajusta a la verdad lo indicado en dicho documento respecto al día 17.02.2023.

Acta de Visita de Obra 23 y 24 de Febrero 2023

Se aprecia que la Entidad PLAN COPESCO NACIONAL ha constatado que el personal programado con participación 100% se encuentra en obra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la supervisión, salvo el profesional Asistente de Jefe de Supervisión.

Respecto al Cronograma de Participación de Profesionales no se ha actualizado, toda vez que no se contaba con un Cronograma de Ejecución de Obra Vigente Aprobado por la Entidad, toda vez que la Entidad se encontraba en etapa de pronunciamiento respecto a la aprobación ampliaciones de plazo.

No obstante, al no haberse presentado el Cronograma de Participación de Profesionales, se deja constancia que la participación de nuestros profesionales se viene realizando de acuerdo a la necesidad generada durante los avances de obra y coordinaciones con el contratista para las verificaciones y aprobaciones propias de la ejecución, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones y acorde al porcentaje de participación que les corresponde.

En ese sentido, no es causal de aplicación de penalidad la no presentación del cronograma referido.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

Es importante mencionar que la participación de los demás profesionales es de medición parcial, por lo que la calificación de "AUSENTE", no es determinante para considerarlo como inasistencia, toda vez que el control por parte de la Entidad se realizó solo 03 días durante el periodo mensual.

Respecto a la afirmación realizada por parte del Coordinador de la Entidad Ing. Albeins Nicoleibnitz Reyes Melgarejo respecto a la no presentación de los informes de los especialistas por parte de la supervisión, se deja constancia que los respectivos informes de los especialistas de la supervisión han sido presentados oportunamente mediante Carta N° 020-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 18 de fecha 07.03.2023. pese a que no está considerado como documento de sustento de participación de acuerdo a TDR.

Por lo expuesto, se puede determinar que las penalidades calculadas por la Entidad, no se ajustan a los Términos de Referencia y/o contrato vigente, además de carecer de la veracidad necesaria, por lo que solo se debe aplicar en el presente periodo tres (03) días de penalidad ante la ausencia del profesional Asistente del Jefe de Supervisión.

c). En efecto, las penalidades impuestas carecen de sustento, y objetividad por lo que solicitan declarar la nulidad.

7.14.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

a) La empresa señala que el demandante sustenta su primera pretensión, en lo siguiente: "RESPECTO A LA AUSENCIA DEL PERSONAL CLAVE ANTE LAS VISITAS INOPINADAS DE PARTE DE LA ENTIDAD:

► Acta de Visita de Obra 05 y 06 de diciembre 2022

Se aprecia que la Entidad PLAN COPESCO NACIONAL ha constatado que el personal programado con participación 100% se encuentra en obra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la supervisión.

-Respecto al Cronograma de Participación de Profesionales no se ha actualizado, toda vez que no se contaba con un Cronograma de Ejecución de Obra Vigente Aprobado por la Entidad, toda vez que la Entidad se encontraba en etapa de pronunciamiento respecto a la aprobación ampliaciones de plazo. No obstante, al no haberse presentado el Cronograma de Participación de Profesionales, se deja constancia que la participación de nuestros profesionales se viene realizando de acuerdo a la necesidad generada durante los avances de obra y coordinaciones con el contratista para las verificaciones y aprobaciones propias de la

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

ejecución, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones y acorde al porcentaje de participación que les corresponde. En ese sentido, no es causal de aplicación de penalidad la no presentación del cronograma referido.

- Es importante mencionar que la participación de los demás profesionales es de medición parcial, por lo que la calificación de "AUSENTE", no es determinante para considerarlo como inasistencia, toda vez que el control por parte de la Entidad se realizó solo 02 días durante el periodo mensual.

- Respecto a la afirmación realizada por parte del Coordinador de la Entidad Ing. Albeins Nicoleibnitz Reyes Melgarejo respecto a la no presentación de los informes de los especialistas por parte de la supervisión, se deja constancia que los respectivos informes de los especialistas de la supervisión han sido presentados oportunamente mediante Carta N° 004-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 16 de fecha 06.01.2023, pese a que no está considerado como documento de sustento de participación de acuerdo a TDR.

► Acta de Visita de Obra 26 de Enero 2023

(...)

mediante Carta N° 014-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 17 de fecha 06.02.2023

(...)

► Acta de Visita de Obra 16 y 17 de Febrero 2023

La visita del representante de la Entidad Plan COPESCO NACIONAL Ing. Albeins Nicoleibnitz Reyes Melgarejo, se realizó solo el día 16.02.2023, sin embargo, en el encabezado del Acta anotó como su visita realizada los días 16 y 17.02.2023, por lo que no se ajusta a la verdad lo indicado en dicho documento respecto al día 17.02.2023.

► Acta de Visita de Obra 23 y 24 de febrero 2023

(....)

mediante Carta N° 020-2023/C.RENACER/P.COPESCO/JAFC con asunto: Presentación del Informe Mensual N° 18 de fecha 07.03.2023.

(...) Por lo expuesto, se puede determinar que las penalidades calculadas por la Entidad, no se ajustan a los Términos de Referencia y/o contrato vigente, además de carecer de la veracidad necesaria

(...)".

6. Al respecto, en relación a las otras penalidades, tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, el cual indica lo siguiente:

Artículo 163.- Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

7. Sobre este punto, cabe traer a colación el criterio adoptado por la Dirección Técnico Normativa de OSCE a través de la Opinión Nro. 052-2022/DTN sobre "Aplicación de Penalidades", en cuyo numeral 3.1 señala que:

(...) La Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", distinta a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá:

- i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación;
- ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento;
- iii) Delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido, y,
- iv) Establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que de lugar a la aplicación de la penalidad

8. Cabe señalar que, el demandante pretende que la Árbitro Única declare la nulidad y/o Ineficacia de la Carta N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, que contiene el Informe N° 0062-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARM, de fecha 14 de marzo de 2023, únicamente en el extremo que la Entidad le aplica la penalidad a que se refiere de la Valorización N° 17 correspondiente a los servicios brindados por la Supervisión, en razón de haberse acreditado las ausencias en obra del plantel técnico ofertado por el Consorcio, por el monto de S/ 69,874.87 (sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro con 87/100 soles), sin cuestionar ni plantear pretensiones respecto de las demás penalidades que se establecen en el citado Informe N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARM, en consecuencia queda establecido que el Consorcio se encuentra conforme con las penalidades no cuestionadas en el presente arbitraje.

9. En la presente demanda arbitral, el CONSORCIO RENACER no acredita ni sustenta la participación de los profesionales, en las fechas de las visitas realizadas a la obra, limitándose únicamente a cuestionar las mencionadas actas pese a que fueron suscritas también por su residente de obra.

10. Así, con la finalidad de ilustrar mejor a la Arbitro, la Cláusula Décimo Tercera, ítem 6, del Contrato N° 007-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, bajo el rubro de OTRAS PENALIDADES, establece la siguiente penalidad:

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

6	<p>Por no encontrarse presente el supervisor en la obra con el plantel técnico ofertado en su propuesta técnica (tales como jefe de supervisión y demás profesionales y/o técnicos) para el control de obra, según el calendario de participación en obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>0.75 UIT. Se aplica por cada día de inasistencia del(os) profesional(es) propuestos. Se aplica por cada profesional en la Valorización del mes en el que se detecta la falta o en la liquidación del contrato.</p>	<p>Acta de visita de representante de PCN y/o Según informe del Gerente o Coordinador de Obras de la Entidad y/o Reporte diario de asientos de cuaderno de obra.</p>
---	--	---	--

11. En consecuencia, en atención a lo establecido en el Contrato, la Entidad ha efectuado diversas visitas inopinadas a la obra, verificando en campo la inasistencia de profesionales que conforman el PLANTEL TÉCNICO ofertado por el Consorcio.

12. Así, mediante Actas de Visita a Obra de fechas 05 y 06 diciembre de 2022, 26 enero 2023, 16 y 17 febrero 2023, 23 y 24 de febrero 2023, se acredita la ausencia de los siguientes profesionales:

Visita a Obra el 05 y 06 de diciembre de 2022

Se constata en base a lo solicitado en los Términos de Referencia del procedimiento de selección para la Supervisión de la Obra, y lo ofertado respecto a la participación del plantel profesional clave del supervisor – **CONSORCIO RENACER**:

Plantel Profesional Clave					
Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Participación	Presente / Ausente
1	Ing. Giancarlo Fernando Meza Terbullino	Jefe de Supervisión	46088256	100%	Presente
2	Ing. Isaac Jhony Luque Rivera	Asistente del Jefe de Supervisión	41694304	100%	Presente
3	Ing. Erick Antonio Collantes Sánchez	Especialista en Estructuras	70289098	75%	Ausente
4	Arq. Carmen Alicia Vásquez Hernández	Especialista en Arquitectura	06179041	75%	Ausente
5	Ing. Carmen Alicia de la Cruz Aliaga	Especialista en Instalaciones Sanitarias	40674938	50%	Ausente
6	Ing. Arturo Jacob Liviac Masgo	Especialista en Instalaciones Eléctricas	09981536	50%	Ausente
7	Ing. Katherine Verónica Vidaurre Tesen	Especialista SSOMA	47137199	100%	Presente

Visita a Obra el 26 de enero de 2023

Plantel Profesional Clave					
Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Participación	Presente / Ausente
1	Ing. Giancarlo Fernando Meza Terbullino	Jefe de Supervisión	46088256	100%	Presente
2	Ing. Manuel Eusebio Ramos Martínez	Asistente del Jefe de Supervisión	41694304	100%	Presente
3	Ing. Félix Rubén Huertas Jara	Especialista en Estructuras	44910402	75%	Ausente
4	Arq. Carmen Alicia Vásquez Hernández	Especialista en Arquitectura	06179041	75%	Ausente
5	Ing. Carmen Alicia de la Cruz Aliaga	Especialista en Instalaciones Sanitarias	40674938	50%	Ausente
6	Ing. Arturo Jacob Liviac Masgo	Especialista en Instalaciones Eléctricas	09981536	50%	Ausente
7	Ing. Katherine Verónica Vidaurre Tesen	Especialista SSOMA	47137199	100%	Presente

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

Visita a Obra el 16 y 17 de febrero de 2023

Plantel Profesional Clave					
Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Participación	Presente / Ausente
1	Ing. Giancarlo Fernando Meza Terbullino	Jefe de Supervisión	46088256	100%	Presente
2	Ing. Manuel Eusebio Ramos Martínez	Asistente del Jefe de Supervisión	41694304	100%	Ausente
3	Ing. Félix Rubén Huertas Jara	Especialista en Estructuras	44910402	75%	Ausente
4	Arq. Carmen Alicia Vásquez Hernández	Especialista en Arquitectura	06179041	75%	Ausente
5	Ing. Carmen Alicia de la Cruz Aliaga	Especialista en Instalaciones Sanitarias	40674938	50%	Ausente
6	Ing. Arturo Jacob Liviac Masgo	Especialista en Instalaciones Eléctricas	09981536	50%	Ausente
7	Ing. Katherine Verónica Vidaurre Tesen	Especialista SSOMA	47137199	100%	Presente

Visita a Obra el 23 y 24 de febrero de 2023

Plantel Profesional Clave					
Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Participación	Presente / Ausente
1	Ing. Giancarlo Fernando Meza Terbullino	Jefe de Supervisión	46088256	100%	Presente
2	Ing. Manuel Eusebio Ramos Martínez	Asistente del Jefe de Supervisión	41694304	100%	Ausente
3	Ing. Félix Rubén Huertas Jara	Especialista en Estructuras	44910402	75%	Ausente
4	Arq. Carmen Alicia Vásquez Hernández	Especialista en Arquitectura	06179041	75%	Ausente
5	Ing. Carmen Alicia de la Cruz Aliaga	Especialista en Instalaciones Sanitarias	40674938	50%	Ausente
6	Ing. Arturo Jacob Liviac Masgo	Especialista en Instalaciones Eléctricas	09981536	50%	Ausente
7	Ing. Katherine Verónica Vidaurre Tesen	Especialista SSOMA	47137199	100%	Presente

13. Asimismo, mediante Resolución Directoral N°79-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada al 11/04/2023, se aprueba la ampliación de plazo N° 08 (del 27/11/2022 al 31/12/2022), y era la obligación del CONSORCIO RENACER presentar un calendario actualizado aun haya vencido el plazo de ejecución de Obra o haya estado en trámite la evaluación de una solicitud de ampliación de plazo.

14. Por otro lado, el Consorcio Renacer, al mencionar en su demanda que: "...) al no haberse presentado el Cronograma de Participación de Profesionales, se deja constancia (confirma que no presentaron el cronograma de participación de los profesionales, aun sabiendo que era imprescindible para la verificación y control de la efectiva participación de sus especialistas.

15. En cuanto, a los informes mensuales debieron contener, a su vez, los informes de los especialistas que participaron en el mes con el SUSTENTO DE SU PARTICIPACION, FOTOS, ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA, RECOMENDACIONES, ENTRE OTROS, sin embargo, en los informes mensuales de diciembre 2022, enero 2023 y febrero 2023 no presenta algún sustento referido a la participación del plantel técnico ofertado, siendo justificada

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

la aplicación de la penalidad por la ausencia del plantel profesional clave del CONSORCIO RENACER.

16. La Entidad durante diversas visitas Inopinadas ha realizado la verificación en campo de la participación del PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, suscribiendo el Jefe de Supervisión en señal de conformidad las mencionadas actas. Asimismo, las citadas actas fueron remitidas en su momento al CONSORCIO RENACER mediante CARTA N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, a fin de cumplir con el debido procedimiento para la aplicación de penalidades.

17. La penalidad aplicada al Consorcio es objetiva, congruente y razonable al haberse penalizado el incumplimiento de la obligación del CONSORCIO RENACER al garantizar la permanencia del personal ofertado en su propuesta técnica.

18. En tal sentido, se establece que las penalidades aplicadas fueron determinadas cumpliendo con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el Contrato N° 007-2021- MINCETUR/DM/COPESCO/UADM y la normativa de Contrataciones del Estado.

b) Cabe señalar que por todas estas consideraciones de orden técnico y legal solicitan que la primera pretensión sea declarada INFUNDADA.

7.14.3. POSICIÓN DEL ARBITRO UNICO:

- a) El presente punto controvertido versa sobre si corresponde o no, que se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA DE CARTA N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, QUE CONTIENE EL INFORME N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARN, DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2023, EN EL CUAL SE APlican PENALIDADES POR EL MONTO DE S/.69,874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES).
- b) A fin de establecer si corresponde o no ordenar que se declare la nulidad y/o ineficacia de la CARTA N° 187-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, que contiene el Informe N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARN, de fecha 14 de marzo del 2023, en el cual se aplican penalidades por el monto de S/.69,874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES), se deberá analizar los elementos de las otras penalidades establecidos en el Contrato y en las Bases y el procedimiento de naturaleza contractual que resulta aplicable para su determinación, así como la pertinencia o no de la penalidad aplicada al contratista por la Entidad y sus eventuales efectos.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

**SOBRE LA PERTINENCIA O NO DE LA PENALIDAD APLICADA AL CONTRATISTA POR LA
ENTIDAD (Y SUS EVENTUALES EFECTOS)**

- c) Los contratos administrativos establecen la posibilidad de establecer medidas económicas gravosas a los Contratistas, que desincentiven la comisión de determinados incumplimientos, considerados como no deseables por la parte estatal, los que vienen a constituir el régimen de penalidades.
- d) Ahora bien las penalidades son de dos tipos: i) Las penalidades por mora y; ii) Las otras penalidades. Estas últimas vienen a ser un conjunto de conductas eventualmente disímiles que, por el mismo motivo deben ser debidamente identificadas y, como consecuencia de ello - tipificadas, estableciéndose igualmente el procedimiento de imputación de cargos, derecho defensa y decisión final de la propia administración.
- e) Como queda claro, tales otras penalidades se encuentran definidas por negación, es decir comprenden todas aquellas conductas contractualmente infractorias, que no puedan enmarcarse dentro de la categoría de penalidades por mora.
- f) La Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de Contrataciones del Estado, señala en la Opinión N° 113-2021/DTN, en los siguientes términos:

“Aplicación de penalidades distintas a la penalidad por mora (“otras penalidades”).

2.1.7 Ahora bien, teniendo claros los conceptos previamente desarrollados, debe señalarse que el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora –regulada en el artículo 162 del Reglamento-; es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección “otras penalidades”, siempre y cuando sean “objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; debiendo precisarse que para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.”

- g) Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertido, es preciso en primer lugar hacer un recuento detallado de los hechos relacionados de forma directa con la controversia.
- h) Así, la controversia proviene de la aplicación de penalidades – OTRAS PENALIDADES, específicamente por **NO ENCONTRARSE PRESENTE EL SUPERVISOR EN LA OBRA CON EL PLANTEL TECNICO OFERTADO EN SU PROPUESTA TECNICA (TALES COMO JEFES DE SUPERVISION Y DEMAS PROFESIONALES Y/O TECNICOS) PARA EL CONTROL DE OBRA, SEGÚN EL CALENDARIO DE PARTICIPACION EN OBRA, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, en los meses de diciembre 2022, enero y febrero del 2023.
- i) Las penalidades se encuentran establecidas en el Contrato y en las Bases Administrativas integradas:

❖ **CONTRATO N° 007-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM**

“CLASULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES

(...)

OTRAS PENALIDADES

En concordancia con el Art. 163º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- aprobado con el D.S. 344-2018-EF y sus modificatorias, se considerarán las siguientes penalidades, las mismas que a continuación se detallan:

(...)

6	<p>Por no encontrarse presente el supervisor en la obra con el plantel técnico ofertado en su propuesta técnica (tales como jefe de supervisión y demás profesionales y/o técnicos) para el control de obra, según el calendario de participación en obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>0.75 UIT. Se aplica por cada día de inasistencia del(os) profesional(es) propuestos. Se aplica por cada profesional en la Valorización del mes en el que se detecta la falta o en la liquidación del contrato.</p>	<p>Acta de visita de representante de PCN y/o Segundo informe del Gerente o Coordinador de Obras de la Entidad y/o Reporte diario de asientos de cuaderno de obra.</p>
---	--	---	--

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

❖ **BASES INTEGRADAS DEL CONTRATO N° 007-2021- MINCETUR/DM/COPESCO/UADM (PAGINAS 25 y 26)**

“5.2. OTRAS PENALIDADES

En concordancia con el Art. 163º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- aprobado con el D.S. 344-2018-EF y sus modificatorias, se considerarán las siguientes penalidades, las mismas que a continuación se indican:

(...)

6	<p>Por no encontrarse presente el supervisor en la obra con el plantel técnico ofertado en su propuesta técnica (tales como jefe de supervisión y demás profesionales y/o técnicos) para el control de obra, según el calendario de participación en obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>0.75 UIT. Se aplica por cada día de inasistencia del(os) profesional(es) propuestos. Se aplica por cada profesional en la Valorización del mes en el que se detecta la falta o en la liquidación del contrato.</p>	<p>Acta de visita de representante de PCN y/o Según informe del Gerente o Coordinador de Obras de la Entidad y/o Reporte diario de asientos de cuaderno de obra.</p>
---	--	---	--

- j) Asimismo, debemos precisar que ambos cuadros son iguales y contienen exactamente los mismos conceptos, esto es en el caso que nos ocupa, la penalidad por NO ENCONTRARSE PRESENTE EL SUPERVISOR EN LA OBRA CON EL PLANTEL TECNICO OFERTADO EN SU PROPUESTA TECNICA (TALES COMO JEFES DE SUPERVISION Y DEMAS PROFESIONALES Y/O TECNICOS) PARA EL CONTROL DE OBRA, SEGUN EL CALENDARIO DE PARTICIPACION EN OBRA, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, penalidad a la que le corresponde como penalidad a aplicar: 0.75 de la UIT, por cada día de inasistencia de los profesionales propuestos y es en esta parte de la penalidad, donde radica la divergencia entre las partes.
- k) Mediante Carta N° 187-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, de fecha 15 de marzo de 2023 y que contiene el Informe N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARM, de fecha 14 de marzo de 2023, la Entidad aplica penalidades por diversos conceptos, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

PENALIDADES ACUMULADAS

Nº	CONCEPTO: Otras penalidades	MONTO ACUMULADO S/
1	Ítem 6 – Ausencia plantel técnico clave	S/. 118,800.00
2	Ítem 2 – Demora en la presentación de la valorización de Obra	S/. 7,425.00
3	Ítem 5 – Demora en la presentación del Informe Mensual	S/. 7,425.00
	TOTAL	S/ 133,650.00

- I) De igual modo, en dicho Informe N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARM, se establece las penalidades descontadas, siendo que es importante precisar que la controversia en el presente caso versa únicamente sobre la penalidad descontada en la VALORIZACION N° 17 – EXTENSION (27/11/22 AL 31/01/23), por el monto de S/.69,874.87 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 87/100 SOLES) y que corresponde a los servicios brindados por la Supervisión en el marco del Contrato, de acuerdo al detalle del Cuadro consignado en la página 8 del Informe N° 0062-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-ARM, a continuación:

PENALIDADES DESCONTADAS

Nº	CONCEPTO: Otras penalidades	Valorización descontada	DESCONTADO	PORCENTAJE
1	Ítem 6 – Ausencia plantel técnico clave	N°16 – adicional 04 (13/10/22 Al 26/11/22)	S/. 30,000.00	30.03%
2	Ítem 6 – Ausencia plantel técnico clave	N°17 – Extensión (27/11/22 Al 31/01/23)	S/. 69,874.87	69.97%
	TOTAL		S/. 99,874.87	100%

- m) Dentro del desarrollo del proceso y de acuerdo a las propias Actas de Visita presentadas por ambas partes como medios probatorios, esto es las Actas de fechas: 05 y 06 de diciembre de 2022, 26 de enero de 2023, 16 y 17 de febrero de 2023, y 23 y 24 de febrero de 2024, se establece la ausencia de personal profesional clave, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ing. Isaac Jhony Luque Rivera – Cargo: Asistente Jefe Supervisión, **4 días de inasistencia**.
- Ing. Erick Antonio Collantes Sánchez – Cargo: Especialista de estructuras, **7 días de inasistencia**.
- Arq. Carmen Alicia Vásquez Hernandez – Cargo: Especialista en Arquitectura, **7 días de inasistencia**.
- Ing. Carmen Alicia de la Cruz Aliaga – Cargo: Especialista en Instalaciones Sanitarias, **7 días de inasistencia**.
- Ing. Arturo Jacob Liviac Masgo – Cargo: Especialista en Instalaciones Eléctricas, **7 días de inasistencia**.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

- n) Asimismo, la parte demandante no ha actuado o presentado algún medio probatorio mediante el cual se acredite que dicho personal clave se encontraba presente en las fechas señaladas en las Actas de Visita realizadas por la Entidad y suscritas por el propio Consorcio demandante. De igual manera no se ha tachado las Actas presentadas, con lo cual ambas partes se encuentran conformes con su contenido.
- o) Esto significa para este Tribunal Arbitral Unipersonal, que se encuentran debidamente acreditadas las ausencias en obra del plantel técnico clave ofertado por el Consorcio, lo que hace que se haya aplicado la **PENALIDAD: OTRAS PENALIDADES** consignada como **ITEM 6: NO ENCONTRARSE PRESENTE EL SUPERVISOR EN LA OBRA CON EL PLANTEL TECNICO OFERTADO EN SU PROPUESTA TECNICA (TALES COMO JEFES DE SUPERVISION Y DEMAS PROFESIONALES Y/O TECNICOS) PARA EL CONTROL DE OBRA, SEGÚN EL CALENDARIO DE PARTICIPACION EN OBRA, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, en los meses de diciembre 2022, enero y febrero del 2023.
- p) En otras palabras, ante la configuración del supuesto de penalidad por NO ENCONTRARSE PRESENTE EL SUPERVISOR EN LA OBRA CON EL PLANTEL TECNICO OFERTADO EN SU PROPUESTA TECNICA (TALES COMO JEFES DE SUPERVISION Y DEMAS PROFESIONALES Y/O TECNICOS) PARA EL CONTROL DE OBRA, SEGÚN EL CALENDARIO DE PARTICIPACION EN OBRA, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYORNO CUMPLIR CON LA ENTREGA COMPLETA MENSUAL DE INSUMO, MATERIALES E IMPLEMENTOS DE LIMPIEZA EN LA FECHA ESTABLECIDA, corresponde como penalidad a aplicar: 0.75 de la UIT, por cada día de inasistencia de los profesionales propuestos.
- q) Es en este punto que debemos recordar lo que señala la Opinión N° 113-2021/DTN, líneas arriba transcrita respecto a que la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad."
- r) Por lo tanto, en aplicación de los Principios que rigen las contrataciones, se puede concluir que en el procedimiento de aplicación de OTRAS PENALIDADES: ITEM 6: NO ENCONTRARSE PRESENTE EL SUPERVISOR EN LA OBRA CON EL PLANTEL TECNICO OFERTADO EN SU PROPUESTA TECNICA (TALES COMO JEFES DE SUPERVISION Y DEMAS PROFESIONALES Y/O TECNICOS) PARA EL CONTROL DE OBRA, SEGÚN EL CALENDARIO DE PARTICIPACION EN OBRA, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, en los meses de diciembre 2022, enero y febrero del 2023, del Contrato N° 007-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, la Entidad ha realizado correctamente el procedimiento, por lo que no procede amparar la

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

primera pretensión de la demanda y debe declararse INFUNDADA, por los considerandos expuestos.

7.15. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

7.15.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista desarrolla la pretensión solicitada en los siguientes términos:

- a) Que, conforme se consignó en los actuados, indicamos que estando al hecho que la Entidad Contratante con su accionar nos llevó a plantear e iniciar el presente Proceso Arbitral, y, teniendo en cuenta los gastos en que hemos incurrido e incurriremos como, el pago de las honorarios del Tribunal Arbitral, del Secretario Arbitral, cuya acreditación consta en los actuados.
- b) En este sentido, vuestro Tribunal debe tener en cuenta para la imputación de este costo, y que la Entidad asuma el pago de las costas Honorarios del Tribunal, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral
- c) Por lo tanto, amparamos nuestra pretensión conforme los Art.73º del Decreto Legislativo 1071, debiéndose considerar los costos comprendidos en el Art. 70º y 73º de esta norma, conforme lo siguiente:

"Artículo 70 Costos:

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Las honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales",

"Artículo 73º Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (..)"

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL

- d) De esta forma, solicitamos que la Entidad asuma la totalidad de los costos arbitrales cuyos comprobantes de pago forman parte de los actuados.
- e) En ese sentido solicitamos amparar nuestra pretensión.

7.15.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad desarrolla la pretensión solicitada en los siguientes términos:

- a) Al respecto, el Artículo 73 del Decreto Legislativo Nro. 1071 establece que "El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
- b) Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 42 del Reglamento Arbitral del Centro disponen que:

Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo.

- c) Bajo este marco legal, y habiendo quedado demostrado que la pretensión arbitral es INFUNDADA, pues carece de argumentos jurídicos, se deberá imponer el pago de los gastos y costos arbitrales al Contratista.

7.15.3. POSICIÓN DEL ARBITRO UNICO

- a) El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73º señala que los Árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

- b) En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- c) Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje); así como, los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
- d) En relación con ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por el Contratista, se tiene que se fijaron los gastos arbitrales en un total de S/. 9,575.00 (Nueve mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
- e) De los autos se advierte que tales montos han sido cubiertos en partes iguales por ambas partes.

**VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN
CONTROVERTIDA**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el Artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal en Derecho,
LAUDA:

PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA la Primera Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por CONSORCIO RENACER; en consecuencia, no corresponde ordenar la nulidad de la Carta N° 187-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, que contiene el Informe N° 0062-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO- ARN, de

**PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO RENACER /
PLAN COPESCO NACIONAL**

fecha 14 de marzo del 2023, en la cual se aplican penalidades por el monto de S/. 69,874.87 (Sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro y 87/100 Soles), por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - DISPONER que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje) sean asumidos equitativamente por cada parte.

Notifíquese a las partes.



Marleny Gabriela Montesinos Chacón
Árbitro Único